

**NOTA.**—Si los dos ramos antecedentes ó alguno de ellos estuviese por abasto y se hiciese introduccion por vecinos ó residentes para su consumo se les exigirá el cuatro por ciento, eceptuando solo el estado Eclesiástico en lo que corresponda á su tasa y á todos indistintamente los 4 ms. en libra para millones.

### RAMO DEL VIENTO.

De las especies y géneros sujetos á este ramo que son en general todos los que se introducen por forasteros para su venta en el pueblo como de las demas especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo para consumo en el mismo, se cobrarán los derechos siguientes.

Por cada fanega de trigo.	....	16 mrs.
Por cada una de las de cebada, centeno y demas semillas.	.....	12 mrs.
Por la lana fina, entrefina, añinos y de la churra comun y ordinaria.	...	2 por 100.
Por las hortalizas y legumbres.	....	2 por 100.
Por lino y cañamo en rama ó rastillado.		
Por todas las manufacturas de fábrica del Reino que entren de otros pueblos á venderse eventualmente.	...	2 por 100.
Por todos los demas géneros, especies y cosas de produccion, fábrica, ú oficio del Reino que eventualmente entren para su venta.	.....	4 por 100.

**NOTA.**—Para si ocurriese alguna dificultad en la clasificacion del 2 y 4 por 100 señalados á las especies, géneros y efectos que constan de las dos anteriores partidas podrá verse la Real Instruccion de 14 de Diciembre de 1785.

### VENTAS DE HEREDADES.

En la venta de heredades, permutas, imposiciones de censos &c.	...	4 por 100.
En la de Ganados patirredondos y partiendidos ecepto el caballar.	....	4 por 100.
Por las ventas ó arrendamientos de Yerbas, Bellotas, y Agostaderos del término alcabalatorio.	...	7 por 100.
En la de frutos y esquilmos sobre la		

*10 Rem. De Propio, que se diga an al for subdeleg*

